



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-55/2021 Y  
ST-JDC-587/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** FABIÁN TRINIDAD  
JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil  
veintiuno

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-014/2021, por la que, por una parte, se confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Jacona, Michoacán, y, por otra, se revocó la asignación de la cuarta regiduría de representación proporcional otorgada en favor del Partido Acción Nacional.



## ANTECEDENTES

I. De las demandas, de los documentos que obran en los expedientes y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar a la Gobernatura, legislatura local y ayuntamientos en el Estado de Michoacán.<sup>1</sup>

**2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la Gobernatura, los integrantes de la legislatura local, así como de los ayuntamientos, entre otros, el de Jacona, Michoacán.

**3. Cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Electoral del referido municipio llevó a cabo la correspondiente sesión de cómputo municipal, por lo que, a su conclusión, se asentaron en el acta respectiva los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,362	Mil trescientos sesenta y dos
	5,475	Cinco mil cuatrocientos setenta y cinco

<sup>1</sup> Véase el Calendario Electoral del Instituto electoral de Michoacán, proceso electoral local 2020-2021, visible en la siguiente liga de internet: <https://www.iem.org.mx/iemweb/documentos/publicaciones/2020/ProcesoElectoral/1.1%20Anexo%20Calendario%202020-2021%20PDF%20aprobado.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-55/2021 Y ACUMULADO

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
	914	Novcientos catorce
	1,860	Mil ochocientos sesenta
	1,659	Mil seiscientos cincuenta y nueve
	886	Ochocientos ochenta y seis
<b>morena</b>	6,599	Seis mil quinientos noventa y nueve
	263	Doscientos sesenta y tres
 <b>morena</b>  COALICIÓN	975	Novcientos setenta y cinco
   CANDIDATURA COMÚN	542	Quinientos cuarenta y dos
Candidatas/os no registradas/os	8	Ocho
Votos nulos	569	Quinientos sesenta y nueve
Votación total en el municipio	21,112	Veintiún mil ciento doce

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATAS/OS INDEPENDIENTES		
PARTIDO O CANDIDATA/O	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,362	Mil trescientos sesenta y dos
	5,475	Cinco mil cuatrocientos setenta y cinco
	914	Novcientos catorce



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATAS/OS INDEPENDIENTES		
	2,347	Dos mil trescientos cuarenta y siete
	1,659	Mil seiscientos cincuenta y nueve
	886	Ochocientos ochenta y seis
<b>morena</b>	7,087	Siete mil ochenta y siete
	263	Doscientos sesenta y tres
Candidatas/os no registradas/os	8	Ocho
Votos nulos	569	Quinientos sesenta y nueve
Total	20,570	Veinte mil quinientos setenta

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS/OS CANDIDATAS/OS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATA/O	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,362	Mil trescientos sesenta y dos
 CANDIDATURA COMÚN	6,931	Seis mil novecientos treinta y uno
 <b>morena</b> COALICIÓN	9,434	Nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro
	1,659	Mil seiscientos cincuenta y nueve
	886	Ochocientos ochenta y seis
	263	Doscientos sesenta y tres



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS/OS CANDIDATAS/OS		
Candidatas/os no registradas/os	8	Ocho
Votos nulos	569	Quinientos sesenta y nueve
Total	21,112	Veintiún mil ciento doce

Resultando ganadora la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

**4. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y representación proporcional.** Una vez finalizado el cómputo de la elección, en la misma fecha, el Consejo Municipal Electoral de Jacona, Michoacán, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas de mayoría relativa, y efectuó la asignación de las regidurías de representación proporcional.

**5. Juicio de inconformidad en la instancia local.** El catorce de junio del presente año, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Jacona, presentó demanda de juicio de inconformidad, en contra del resultado consignado en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Jacona, Michoacán, a la vez que solicitó la apertura de tres paquetes electorales, y alegó la asignación errónea de regidurías por el principio de representación proporcional, en concreto la asignación de la cuarta regiduría, así como la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del código electoral local.

**6. Resolución del juicio de inconformidad (acto impugnado).** El cinco de julio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado



de Michoacán dictó sentencia en el juicio de inconformidad TEE-JIN-014/2021, por la que confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Jacona, Michoacán, y revocó la asignación de la cuarta regiduría de representación proporcional otorgada a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El nueve de julio del presente año, el ciudadano Manuel Juárez Pérez, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Jacona, Michoacán, y la ciudadana Martha Ríos Navarro, quien se ostentó como “regidora por el principio de representación proporcional dentro del proceso electoral 2020-2021 para el ayuntamiento de Jacona, Michoacán,” promovieron, conjuntamente, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

**III. Recepción de constancias del juicio de revisión constitucional electoral.** El once de julio del presente año, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias relacionadas con dicho juicio.

**IV. Integración de expedientes y turno a la ponencia.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-55/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dicho proveído, tomando en consideración que la demanda fue suscrita también por la ciudadana Martha Ríos Navarro, con



copia certificada de la demanda, ordenó integrar un juicio ciudadano.

Por diverso auto del mismo once de julio, como consecuencia de lo determinado en el proveído de turno dictado en el expediente ST-JRC-55/2021, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente del juicio ciudadano ST-DC-587/2021, así como su turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**V. Radicación y admisión de los juicios.** Mediante proveídos de diecisiete de julio del presente año, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia y admitió a trámite las demandas.

**VI. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, incisos c y d); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b); 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un par de medios de impugnación promovidos por un partido político, así como por una ciudadana, en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, perteneciente a una de las entidades federativas (Michoacán) en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que, en ambos casos, se impugna la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-014/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la que se confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Jacona, Michoacán, y se revocó la asignación de la cuarta regiduría de representación proporcional otorgada en favor del



Partido Acción Nacional, así como de la ciudadana actora, en su calidad de candidata propietaria.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias, entre sí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-587/2021 al diverso juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-55/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

**CUARTO. Procedencia del escrito de tercero interesado.** El escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Jacona, Michoacán, como tercero interesado en el presente juicio, satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, así como 91, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma**

El escrito fue, debidamente, presentado ante la autoridad responsable; en éste se hizo constar el nombre y la firma



autógrafa de quien compareció como tercero interesado (en representación del instituto político); se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones y, por último, se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

#### **b) Oportunidad**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las dieciocho horas con cero minutos del nueve de julio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados la cédula por la cual se publicó la demanda; plazo que feneció a las dieciocho horas con cero minutos del doce de julio de dos mil veintiuno.

Dentro de dicho término (quince horas con cincuenta y cuatro minutos del doce de julio de dos mil veintiuno) se presentó, ante la autoridad responsable, el escrito por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, a través de quien se ostenta como su representante suplente, por lo que resulta incuestionable que compareció, oportunamente, como tercero interesado.

#### **c) Legitimación y personería**

El Partido Revolucionario Institucional tiene legitimación como tercero interesado, toda vez que es un partido político que aduce tener un derecho incompatible con la pretensión del promovente; esto es, su pretensión consiste en que subsista la sentencia impugnada, aunado a que el escrito de comparecencia fue suscrito por el representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Jacona, Michoacán, quien



promovió el juicio de inconformidad local en el que fue emitido la resolución impugnada.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** La parte tercera interesada hace valer como causas de improcedencia de los medios de impugnación, los siguientes:

**a) Reglas particulares de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral**

La causal de improcedencia se desestima, en tanto la parte compareciente, de manera genérica, refiere que se “presenta una impugnación que no se ajusta a las reglas particulares de procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral”, pero sin precisar a cuál de dichas reglas o requisitos se refiere, por lo que, en todo caso, deberá estarse al análisis de los requisitos de procedencia que se lleva a cabo en el considerando siguiente.

**b) Frivolidad**

Adicionalmente, el tercero interesado refiere que los medios de impugnación resultan “evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, a la luz de lo dispuesto en los artículos 9, incisos e) y f), 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

La causal de improcedencia se desestima.

La causal se desestima debido a que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de



impugnación significa que es, totalmente, intrascendente o carente de sustancia.

En el caso, de la lectura de la demanda se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, dado que el promovente señala hechos, así como conceptos de agravio.

En ese sentido, no se está ante una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por la parte actora para alcanzar su pretensión será motivo de análisis en el fondo de la controversia, de ahí que se concluya que no le asiste la razón al compareciente, sobre la pretendida improcedencia de los juicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.<sup>2</sup>

**SEXTO. Requisitos de procedencia de los juicios.** A continuación, se analizan los requisitos de procedencia de cada uno de los medios de impugnación.

**1. Del juicio de revisión constitucional electoral.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, 8°, 9°; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86,

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma**

La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político actor; el lugar para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, le causa el acto controvertido, y los preceptos, presuntamente, violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político actor.

**b) Oportunidad**

Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el cinco de julio de este año, por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio siguiente,<sup>3</sup> es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto para tal efecto.

**c) Legitimación y personería**

Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario, debidamente, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jacona, Michoacán.

**d) Interés jurídico**

Se cumple con este requisito, debido a que, mediante la sentencia impugnada, la responsable revocó la asignación de la

---

<sup>3</sup> Como se observa del sello de recepción que fue estampado en el escrito de presentación de la demanda.



cuarta regiduría de representación proporcional y el otorgamiento de la constancia de validez y asignación de regidores que el Consejo Municipal Electoral de Jacona, Michoacán, expidió a la fórmula integrada por las ciudadanas Martha Ríos Navarro, como propietaria, y Maritza Alejandra Torres García, como suplente, postuladas por el Partido Acción Nacional, que es quien promueve el presente juicio.

**e) Definitividad y firmeza**

Se cumplen tales requisitos, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

**f) Violación de algún precepto de la Constitución federal**

El partido promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1°, 8°, 13, 14, 16, 17, 35, 41, 54, 115 y 116 de la Constitución federal, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.

**g) Que la reparación solicitada sea, jurídica y materialmente, posible dentro de los plazos electorales**

Se considera satisfecho este requisito, puesto que, de acoger la pretensión del actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, párrafo primero,



de la Constitución local, así como en el calendario electoral del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021,<sup>4</sup> los ayuntamientos electos entrarán en funciones el uno de septiembre de dos mil veintiuno, de ahí que resultaría procedente la reparación del derecho del promovente, en caso de asistirle la razón.

#### **h) Violación determinante**

Se considera colmado este requisito, toda vez que, de asistirle la razón al promovente, ello impactaría en la conformación final del ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

#### **i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado**

Este requisito se tiene por acreditado, ya que antes de acudir a esta jurisdicción federal, no se prevé en la normativa estatal, algún medio de impugnación en contra de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que ahora constituye la resolución controvertida, en tanto dicho órgano jurisdiccional local es la máxima autoridad electoral en la entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, párrafo tercero, de la Constitución local.

**2. Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º, y 13,

---

<sup>4</sup> Aprobado mediante acuerdo IEM-CG-32/2020 y modificado por acuerdo IEM-CG-46/2020.



párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma**

En la demanda consta el nombre de la actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

**b) Oportunidad**

Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el cinco de julio de este año, por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio siguiente,<sup>5</sup> es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto para tal efecto.

**c) Legitimación e interés jurídico**

Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es una ciudadana a quien, en principio, le fue asignada, como candidata propietaria, la cuarta regiduría de representación proporcional del ayuntamiento de Jacona, Michoacán, así como otorgada la constancia de validez y asignación de regidores por el Consejo Municipal Electoral respectivo, actos que fueron revocados a través de la sentencia que ahora controvierte.

---

<sup>5</sup> Como se observa del sello de recepción que fue estampado en el escrito de presentación de la demanda.



**d) Definitividad y firmeza**

El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que, en contra de la resolución controvertida, no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

**SÉPTIMO. Existencia del acto impugnado.** El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por votación mayoritaria de las magistradas y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su sesión de cinco de julio de dos mil veintiuno.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la determinación fue aprobada a favor con tres votos de sus integrantes en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de los integrantes de su colegiado.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**OCTAVO. Pretensión y objeto del juicio.** La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se confirme la asignación de la cuarta regiduría de representación proporcional del ayuntamiento de Jacona, Michoacán, otorgada por el respectivo Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en favor del partido Acción Nacional, concretamente, de la fórmula integrada por las



ciudadanas Martha Ríos Navarro, como propietaria, y Maritza Alejandra Torres García, como suplente.<sup>6</sup>

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe modificarse o revocarse, para los efectos conducentes.

**NOVENO. Estudio de fondo.** La parte actora se agravia de que la responsable haya revocado la asignación en su favor de la cuarta regiduría de representación proporcional del ayuntamiento de Jacona, Michoacán, realizada por el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, a partir de que considera que el tribunal local interpretó, incorrectamente, lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del código electoral local, y concluyó que resultaban válidos los votos en los que se marcó más de un emblema de los partidos que participaron en candidatura común, esto es, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, sobre la base de que el sufragio tienen un carácter único e indivisible por lo que debe contabilizarse tanto para el resultado de mayoría relativa como para la asignación de representación proporcional.

Para la parte actora lo dispuesto en el precepto de referencia fue interpretado por la responsable en forma incorrecta, pues, a su parecer, para efectos de la asignación de regidurías de

---

<sup>6</sup> Lo anterior, en atención al criterio que deriva de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



representación proporcional, en dicha norma se prevé que se dejen de considerar los votos que hubiesen sido emitidos mediante la marca de dos o más opciones políticas en la boleta que hubiesen postulado una candidatura común, así como que, solamente, se sumaran los votos provenientes de la marca de un solo emblema de alguno de los partidos que integran la candidatura común, los que se sumaran como si se tratara de uno solo. Asevera que el supuesto al que arribó la responsable tampoco se dispone en los lineamientos de la autoridad electoral local para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo.

Al respecto, indica que el tribunal responsable arribó a una conclusión distinta a la sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, en las que se pronunció en torno a la constitucionalidad de lo previsto en el artículo 212, fracción II, del código electoral local, reconociendo su validez sobre las base de que dicha regla no implica el desconocimiento de la existencia de los votos obtenidos por los partidos que postularon la candidatura común, sino, solamente, aquellos obtenidos mediante la marca de más de uno de los emblemas de los partidos que la conforman, lo que la Suprema Corte consideró válido, en tanto atiende a la finalidad de que la asignación de regidurías de representación proporcional se realice a partir de la fuerza electoral obtenida, individualmente, por cada partido, lo que no resulta de tomar en consideración la suma total de votos de la candidatura común, incluidos los sufragios resultantes de marcar más de un emblema en la boleta.

El agravio es **infundado**.



Lo anterior porque la interpretación hecha por el tribunal local, de lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del código electoral local, es conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

El precepto legal en mención dispone, textualmente, lo siguiente (énfasis añadido):

**ARTÍCULO 212.** Abierta la sesión, el consejo electoral de (sic) comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

[...]

**II. Representación proporcional:**

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

[...]

En efecto, como lo precisó el tribunal estatal en su sentencia, al resolver la acción de inconstitucionalidad de mérito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

- El partido Movimiento Ciudadano, al promover la acción de inconstitucionalidad 55/2014, argumentó que lo dispuesto en los artículos 210, fracción VII, párrafo final, así como 212, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, era inconstitucional porque viola el derecho al voto activo, así como el de asociación, en tanto disponen que dejaran de sumarse los votos obtenidos por



la candidatura común para el cómputo de diputaciones y regidurías de representación proporcional, lo que impacta, negativamente, en el porcentaje de votación para la asignación que en su caso se realice, así como para la distribución de prerrogativas. Aunado a que contravienen el principio de certeza y desnaturalizan la figura de la candidatura común, en contravención a lo dispuesto en el artículo 54, fracción II, de la Constitución federal, así como 214, fracción II, del propio código electoral local (resultando III, párrafos 30 a 32);

- La Sala Superior opinó que resultaba constitucional lo dispuesto en los artículos 210, fracción VII, último párrafo, y 212, fracción II, párrafo final, del código cuestionado, pues, de una interpretación sistemática, funcional e integradora de dichos preceptos, se desprende que los votos obtenidos por concepto de una candidatura común deben ser contabilizados para cada partido político (resultando VII, párrafo 83);
- El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificó de infundados los conceptos de invalidez, esencialmente, porque consideró que Movimiento Ciudadano partió de una premisa incorrecta, al estimar que la disposición de no sumar los votos de la candidatura común, para efectos de la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, implicaba dejar de considerar los sufragios de los partidos en lo individual que los obtuvieron (considerando décimo tercero, párrafos del 247 al 271);
- La Corte precisó que ambas disposiciones cuestionadas, esto es, lo referido en el artículo 210, fracción VII, último párrafo (diputaciones de representación proporcional), y en



el artículo 212, fracción II, párrafo final (regidurías de representación proporcional), del código electoral local prevén que se computarán los sufragios que correspondan: “El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de la suma distrital de los votos obtenidos únicamente por los partidos políticos...”, así como “En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político.” Esto último, para el caso de la asignación de regidurías de representación proporcional;

- La Suprema Corte destacó que, conforme con lo dispuesto en el artículo 152 del código electoral local, en el que se prevé la figura de la candidatura común, es posible verificar el apoyo que cada uno de los partidos que la integran consiguió de manera particular, en tanto participan de manera individual, sin constituirse como una coalición;
- Precisó que de la interpretación de la normativa local no se deriva el desconocimiento de los votos obtenidos por quienes postularon una candidatura común, sino la suma total de los sufragios que se contabiliza en favor de la candidatura concreta;
- La Corte señaló que el reconocimiento de la votación obtenida, en forma individual, por los partidos que postularon, en forma común, una misma candidatura, atiende al principio de representación proporcional, el cual implica la atribución a cada partido del número de representantes que le corresponda, conforme con los votos emitidos en su favor, para lo cual citó la jurisprudencia



67/2011del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL;

- Puntualizó que en:

“...este sentido, para garantizar la efectividad del principio en cita, es indispensable que se determine con claridad el número de votos que respaldan a cada instituto político que tomará parte en el proceso de asignación correspondiente, pues sólo así podrá determinarse correctamente la fuerza electoral con la que cuentan y, en consecuencia, su representatividad, y esto no sería posible si se toma en consideración la suma total de los votos contabilizados a la candidatura común, pues estos representan un resultado general de la postulación respectiva, mas no el respaldo particularizado de los institutos políticos que la propusieron.”

- Añadió que:

“...conforme al diseño normativo electoral estatal al que se ha aludido con antelación, tomar en consideración los votos sumados a la candidatura común, además de los que correspondieron a cada uno de los institutos políticos postulantes, implicaría sumar dos veces los sufragios respectivos, lo que impactaría en la distribución de representación proporcional, en detrimento de los principios de legalidad y certeza que deben observarse dentro del procedimiento correspondiente

y

- Finalmente, en el resolutivo tercero, el cual fue aprobado por unanimidad de nueve votos, concluyó que se debía reconocer la validez de lo dispuesto en los artículos 210, fracción VII, párrafo final, y 212, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Michoacán, en tanto ello no impacta, negativamente, en el porcentaje de votación para la asignación atinente, ni en la distribución de prerrogativas, así como tampoco contraviene el principio de certeza, ni desnaturaliza las candidaturas comunes, ni da lugar a un manejo injustificado del voto ciudadano, pues no deja de considerar el voto obtenido, en lo individual, por los partidos políticos que la postularon.



A partir de lo anterior, el tribunal local calificó de inoperante la petición del Partido Revolucionario Institucional por la que demandó la inconstitucionalidad, así como su inaplicación en el juicio local, de lo dispuesto en la última parte de la fracción II del artículo 212 del código electoral local, en la parte que indica que “No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura común”.

La responsable precisó que dicha disposición fue declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, en los términos precisados; refirió que lo resuelto por la Corte constituye jurisprudencia obligatoria, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, párrafo décimo segundo,<sup>7</sup> y 105, fracción II, de la Constitución federal, y citó la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª.), de rubro JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

No obstante, el tribunal estatal calificó como fundado el planteamiento del Partido Revolucionario Institucional en el juicio de inconformidad local, en el sentido de que la asignación de las regidurías de representación proporcional se realizó por el consejo municipal electoral de Jacona con base en un cómputo incorrecto de los votos, en tanto dicho órgano desconcentrado no sumó los votos de la candidatura común, lo que, a juicio de dicho

---

<sup>7</sup> “Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.”



partido, impidió la obtención de la cuarta regiduría, por dicho principio, en favor de la candidatura común conformada por dicho instituto político y el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, a partir de que lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, no implica dejar de considerar para la asignación de regidurías de representación proporcional los votos obtenidos por la candidatura común como resultado de que el elector marcó dos o más emblemas de los partidos políticos que la postulan, pues, en dicho precepto, tampoco se dispone que los votos así emitidos solo contarán para la candidatura común, pero no para los partidos que la conforman.

Al respecto, el tribunal local indicó que si bien en el artículo 58, párrafo segundo, de los Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y, en su caso, los extraordinarios que deriven, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el acuerdo IEM-CG-62/2021, el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, se dispone que se “considerará como voto válido aquel en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidatura independiente; el que se manifieste en el espacio para candidaturas no registradas; o aquél en el que el elector haya marcado más de un recuadro de los partidos políticos coaligados, o en candidatura común, lo que, en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición o común respectivo”, ello no implica que los votos obtenidos por la candidatura común no contarán para la asignación de regidurías.

Esto es, el tribunal responsable precisó que, a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como



el diseño normativo electoral estatal, la disposición “No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura común”, se debe interpretar en el sentido de que lo que se encuentra proscrito es sumar la votación obtenida en forma individual por cada uno de los partidos políticos que postularon en forma común una candidatura con el total de los votos obtenidos por la candidatura común, en tanto ello implicaría duplicar los sufragios, para efecto de la asignación de regidurías.

Para apuntalar su conclusión, la autoridad responsable refirió las consideraciones hechas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad en las que, específicamente, le fue planteada la cuestión relativa a los efectos de la votación cuando se marca más de un emblema de los partidos que deciden participar en una alianza electoral, ya sea que se trate de una coalición o de una candidatura común, y en las cuales el máximo tribunal declaró la inconstitucionalidad de aquellas disposiciones, federales y locales, en las que se estableció que los votos así emitidos no serían considerados para la representación proporcional.

De manera concreta, el tribunal local refirió que, en dichos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que no tomar en cuenta los votos, válidamente, emitidos en favor de dos o más partidos políticos que participaron por medio de una candidatura común, es una determinación que, necesariamente, impacta en forma negativa en la asignación de representación proporcional, provocando la conformación de un órgano que no reflejaría la voluntad del electorado, pues no se atendería a dicho principio en el sentido de que el voto no tendría un valor igualitario ni reflejaría una proporcionalidad entre la votación y el número de cargos asignados, esto es, la representatividad de la votación traducida en curules o regidurías.



La conclusión a la que arribó la responsable se comparte por esta Sala Regional, de ahí lo infundado del agravio de la parte actora, puesto que, contrariamente, a lo que sostiene, la interpretación hecha por el tribunal local, de lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del código electoral local, es acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, pues en dicha ejecutoria no se determinó que los votos que hubieran sido emitidos mediante la marca de dos o más emblemas de los partidos que hubiesen postulado una candidatura común no deberían tomarse en consideración para la asignación de regidurías de representación proporcional.

En efecto, como lo consideró el tribunal estatal, la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del código electoral local implica que la votación obtenida, individualmente, por cada uno de los partidos políticos que postulan, en forma común, una planilla de candidaturas a integrar un ayuntamiento del Estado de Michoacán debe ser tomada en consideración para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, en el entendido de que a esta no se le debe sumar, para tales efectos, la votación total obtenida por la candidatura común, en favor de la planilla, pues ello implicaría duplicar la votación, lo que iría en contra del principio de representación proporcional que busca una representatividad proporcional entre la votación y el número de regidurías asignadas, a efecto de garantizar la participación política de las minorías.

En tal sentido, contrariamente, a lo argumentado por la parte actora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha considerado que los votos obtenidos por una alianza electoral-ya sea que se trate de una coalición o de una candidatura común-



mediante la marca en más de uno de los emblemas de los partidos que participan en forma conjunta en una elección, no deban ser tomados en consideración para efectos de la asignación de representación proporcional.

Si bien, en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, relativa a la normativa electoral de Michoacán, concretamente, respecto a lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tal planteamiento concreto no le fue hecho, lo cierto es que, como lo precisó la responsable, en diversas acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto, en los términos siguientes:

Acción de inconstitucionalidad	Fecha de resolución	Entidad	Planteamientos	Consideraciones de la SCJN	Resolutivo	V
22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas	09 de septiembre de 2014	Federal	Inconstitucionalidad de la ineficacia del voto para los partidos coaligados cuando se cruce más de un emblema, por contar sólo para el candidato postulado, pero no para los partidos para la asignación de representación proporcional. Artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos.	-El voto de los electores cuenta para el candidato postulado por la coalición como para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, lo cual obedece al carácter único e indivisible del sufragio.  -Resulta injustificado que en el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos se determine no tomar en cuenta los votos, válidamente, emitidos en favor de dos o más partidos coaligados, marcados en las boletas electorales para efectos de	Se declara la invalidez de los siguientes artículos de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de los considerandos de la presente ejecutoria que a continuación se indican... 87, párrafo 13; en la porción que establece "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas."; considerando vigésimo sexto.	Se may nue



ST-JRC-55/2021 Y ACUMULADO

Acción de inconstitucionalidad	Fecha de resolución	Entidad	Planteamientos	Consideraciones de la SCJN	Resolutivo	V
				<p>asignación de representación proporcional, pues esto implicaría que la conformación de las Cámaras no reflejara, realmente, la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo, negativamente, en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo.</p> <p>-La norma cuestionada opera en favor de una sobrerrepresentación de los partidos no coaligados, generada por condiciones de equidad en los efectos del voto en uno y otro caso.</p>		
<p><b>39/2014, 44/2014, 54/2014 y 84/2014 acumuladas</b></p>	<p>30 de septiembre de 2014</p>	<p><b>Morelos</b></p>	<p>Inconstitucionalidad de la ineficacia del voto para los partidos que postulan candidaturas comunes cuando se cruce más de un emblema, por contar solo para el candidato postulado, pero no para los partidos. Artículo 61, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>-La facultad de los congresos estatales de legislar en materia de candidaturas comunes no es absoluta, pues deberá desarrollarse conforme a criterios de razonabilidad, de manera tal que no hagan nugatorio el ejercicio de este derecho de asociación, impidiendo la consecución de los fines que persiguen los partidos, entre otros, que, en atención a su porcentaje de votación reflejen una verdadera representatividad.</p> <p>-La norma impugnada resulta inconstitucional ya que el hecho de que se determine no tomar en cuenta los votos, válidamente,</p>	<p>Se declara la invalidez del artículo 61, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p>	<p>Se may nue</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-55/2021 Y ACUMULADO

Acción de inconstitucionalidad	Fecha de resolución	Entidad	Planteamientos	Consideraciones de la SCJN	Resolutivo	V
				<p>emitidos en favor de dos o más partidos políticos unidos en una candidatura común, marcados en las boletas electorales, es una cuestión que, necesariamente, impactará en la asignación de representación proporcional, lo que traerá como consecuencia que la conformación del órgano legislativo no reflejará, realmente, la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo, negativamente, en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo.</p> <p>-Se limita el efecto total del voto del ciudadano, ya que, únicamente, se permite que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violenta el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de forma igualitaria.</p>		
<b>40/2014, 64/2014 y 80/2014 acumuladas</b>	1 de octubre de 2014	<b>San Luis Potosí</b>	- Inconstitucionalidad de la prohibición de que los votos en los que se hubieran marcado más de una opción de los partidos coaligados sean tomados en cuenta para la asignación de representación	-Un modelo de cómputo de votos de los partidos coaligados en el que se impide tomar en cuenta aquellos que hayan sido emitidos a favor de dos o más institutos políticos coaligados para la asignación de representación	-Se declara la invalidez del artículo 6°, fracción XLIV, inciso c), en la porción normativa que indica "y los que hayan obtenido los candidatos de la coalición que	-Se may nue inva por artí frac XL c), Elec San Pot



Acción de inconstitucionalidad	Fecha de resolución	Entidad	Planteamientos	Consideraciones de la SCJN	Resolutivo	V
			<p>proporcional. Artículo 179, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>- Inconstitucionalidad de la definición de "votación efectiva" para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional como "La resultante de restar la votación válida emitida, los de los partidos políticos que no hayan postulado candidatos a diputados electos por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes y los que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon". Artículo 6°, fracción XLIV, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,</p> <p>- Inconstitucionalidad de la regla que permite la distribución equitativa entre los partidos de los votos obtenidos en alianza partidaria (candidatura común), así como su cómputo para la asignación de cargos de</p>	<p>proporcional no garantiza el respeto de la voluntad de los electores; incide, negativamente, en aspectos propios de la representatividad de los institutos políticos, e integración de los órganos legislativos, y no asegura que el principio de unidad del sufragio cuente igual para el candidato postulado y los institutos que lo apoyaron en la contienda.</p> <p>-Lo anterior, constituye una medida que priva de su total eficacia al voto popular con relación al derecho de los partidos políticos a que se haga efectivo el sufragio otorgado a favor de la coalición, no obstante que existen posibilidades de solución menos gravosas, como sería la de distribuir, equitativamente, entre los diversos partidos este tipo de sufragios irregulares en los que se cruce más de un emblema,</p> <p>-Si bien el legislador de San Luis Potosí emitió disposiciones acordes a la prevista en la Ley General de Partidos Políticos, pues, dispuso que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras</p>	<p>no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que postularon", así como 179, párrafo segundo, en la porción normativa que indica "y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas", ambos de la Ley Electoral de San Luis Potosí.</p> <p>-Se reconoce la validez de los artículos 191, fracción V; 404, fracción VIII, así como 422, fracción II, de la Ley Electoral de San Luis Potosí.</p>	<p>indi que obtu can la que a ning part poli los pos -Se may och inva artí párr seg Ley del San Pot por nor enu que tom cue asig repr prop otra pre -Se may och vali artí frac 404 VII 422 II, Elec San Pot</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-55/2021 Y ACUMULADO

Acción de inconstitucionalidad	Fecha de resolución	Entidad	Planteamientos	Consideraciones de la SCJN	Resolutivo	V
			<p>representación proporcional, en tanto ello implica una transferencia de votos. Artículos 191, 404 y 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>prerrogativas, ello es inconstitucional, en tanto reproduce el sentido del contenido del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>-Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y sus acumuladas, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el Tribunal Pleno analizó el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, redactado en términos, sustancialmente, idénticos al que se atiende, y concluyó que era inconstitucional.</p> <p>-Es constitucional que la suma de los votos obtenidos mediante el cruce de uno o más de los emblemas de los partidos que constituyen la alianza partidaria se distribuya, igualmente, entre los partidos que la integran y que se computen para la asignación de representación proporcional.</p> <p>-Está justificado que el legislador local haya incluido una previsión en el sentido de cómo distribuir los votos en que se haya marcado más de un emblema de partidos que hayan postulado candidatos en alianza partidaria, pues se garantiza el respeto de la voluntad de los electores, se evita incidir, de manera</p>		



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-55/2021 Y ACUMULADO

Acción de inconstitucionalidad	Fecha de resolución	Entidad	Planteamientos	Consideraciones de la SCJN	Resolutivo	V
				<p>negativa, en aspectos propios de su representatividad y se asegura que el sufragio contará igual para el candidato y los institutos que lo apoyaron en la contienda.</p> <p>-Las reglas cuestionadas no permiten una transferencia de votos, sino que se respete la decisión del electorado, reflejando, realmente, la votación emitida, haciendo constar los votos emitidos y distribuyéndolos, equitativamente, entre los partidos políticos, siendo que, la asignación al partido de mayor fuerza, de la fracción que llegara a existir, atiende, precisamente, a razones de representatividad.</p> <p>-Al resolver sobre un tópico similar en la diversa acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas (Michoacán), el modelo de distribución de votos que establecen los numerales impugnados está, directamente, vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos que hayan postulado una alianza partidaria, por lo que tienen reflejo en la determinación de su representatividad y, por tanto, en la asignación de representación proporcional, en los</p>		



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-55/2021 Y ACUMULADO

Acción de inconstitucionalidad	Fecha de resolución	Entidad	Planteamientos	Consideraciones de la SCJN	Resolutivo	V
64/2015, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 acumuladas	15 de octubre de 2015	Sinaloa	Inconstitucionalidad del sistema de conteo de votos para partidos políticos que participen en candidatura común, porque se impide que los votos en los que se hubiese marcado más de una opción de los partidos postulantes de un candidato común puedan surtir efectos plenos ya que sólo “serán considerados válidos únicamente para el candidato postulado” sin que se puedan considerar para la asignación de representación proporcional. Artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.	casos que ésta proceda.  -La norma impugnada resulta inconstitucional ya que el hecho de que se determine no tomar en cuenta los votos, válidamente, emitidos en favor de dos o más partidos políticos unidos en una candidatura común, marcados en las boletas electorales, es una cuestión que, necesariamente, impactará en la asignación de representación proporcional, lo que traerá como consecuencia que la conformación del órgano legislativo no reflejará, realmente, la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo, negativamente, en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo.  -Se limita el efecto total del voto del ciudadano, ya que, únicamente, se permite que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violenta el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de forma igualitaria.	Se declara la invalidez del artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.	Se may diez



A partir de lo anterior, se destaca que la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se le ha planteado la revisión constitucional de aquellas disposiciones, federales y locales, en que se dispone no contabilizar, para efectos de la asignación de cargos de representación proporcional, los votos obtenidos con la marca de más de un emblema de los partidos que conforman una alianza electoral (coalición, candidatura común o similar) ha sido consistente, en el sentido de que tales disposiciones resultan inconstitucionales, determinaciones que ha emitido antes<sup>8</sup> y después<sup>9</sup> de haber resuelto la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, relacionada con lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del código electoral local, por lo que dichos criterios fueron armonizados por el tribunal local, adecuadamente, con lo resuelto en esta última, en relación con la normativa electoral michoacana.

En tal sentido, con base en lo hasta aquí razonado, es pertinente precisar que, para el caso de Michoacán, la votación total obtenida por la candidatura común, necesariamente, debe equivaler al resultado de la sumatoria de la votación individual obtenida por cada uno de los partidos políticos que la conforman, previa distribución equitativa entre estos de aquellos votos que se hubiesen obtenido mediante la marca en más de uno de los emblemas respectivos en la boleta, conforme con la aplicación análoga de la regla que se dispone para las coaliciones en el artículo 78 de los Lineamientos para regular el desarrollo de las

---

<sup>8</sup> Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, el 9 de septiembre de 2014.

<sup>9</sup> Acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y acumuladas, el 30 de septiembre de 2014; 40/2014 y acumuladas, el 1 de octubre de 2014, y 64/2015 y acumuladas, el 15 de octubre de 2015.



sesiones de cómputo para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y, en su caso, los extraordinarios que deriven.<sup>10</sup>

De ahí que lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del código electoral local, relativo a que “En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común” adquiera sentido, conforme con la manera en que fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, que para la asignación de regidurías de representación proporcional no se debe tomar en cuenta, en forma conjunta, el resultado de sumar la votación individual de los partidos que postularon la candidatura común, con los votos totales de esta última, pues ello implicaría una duplicidad de la votación.

No pasa por alto que de lo resuelto por la Corte en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, se advierte que ésta hizo referencia a que la votación obtenida por los partidos políticos que postulan una candidatura común debe delimitarse en forma individual, para efectos de que sea tomada en cuenta, con fines de representatividad, empero, en el caso, pese a que dicha delimitación es posible, mediante la aplicación análoga de

---

<sup>10</sup> **IX.2 Distribución de votos de candidatos de coalición**

**Artículo 78.** Los votos obtenidos por las candidaturas y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la coalición correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación.

Una vez que los votos de los candidatos hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y, en su caso, exista una fracción, esta se asignará al partido de más alta votación.

En caso de que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente. Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.



lo dispuesto en el artículo 78 de los lineamientos mencionados, lo cierto es que en tratándose de la asignación de las regidurías de representación proporcional, esta se debe hacer a la candidatura común, como si se tratara de un solo partido, como lo consideró el tribunal responsable.

Lo anterior obedece, en primer término, a que en el propio artículo 212, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo se dispone que “los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político”.

Aunado a ello, en el artículo 13 del código electoral local en mención se establece que (énfasis añadido):

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.

Disposición legal a partir de la cual las personas que son postuladas para las regidurías dentro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento, también se pueden registrar para las candidaturas a las regidurías de representación proporcional que correspondan al municipio de que se trate, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, debiendo la autoridad electoral asignar las regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes, siguiendo el orden que ocupan las candidaturas en la planilla, acorde con lo previsto en el artículo 213 del código electoral local.



Finalmente, una razón adicional para que la participación de los partidos políticos en la asignación de las regidurías de representación proporcional sea con base en la votación de la candidatura común (equivalente a la suma de la votación individual de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en los términos explicados) y no de forma individual, esto es, cada partido con su votación propia, previamente, distribuida en forma equitativa, es que en el artículo 152, fracción II, del código electoral local, en el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del ayuntamiento.

Cuestión por la cual, en el convenio respectivo, solamente, se señala el origen partidario de toda la planilla de mayoría relativa, en relación con uno de los partidos que realizan la postulación común, pero sin precisar una distribución partidaria en torno a los cargos que integran la totalidad de dicha planilla, lo que, en el caso de que los partidos políticos participaran, individualmente, del procedimiento de asignación, impediría determinar a que fórmula de las que integran la planilla le correspondería la regiduría asignada a un determinado partido.

Lo anterior, se ejemplifica con el contenido del acuerdo IEM-CG-107/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativo a las diversas solicitudes de registro de convenios de candidatura común que con diferentes combinaciones presentaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, todos para postular planillas de ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo, de veintiséis de marzo de dos mil



veintiuno,<sup>11</sup> en el que se precisó que, acorde con la cláusula quinta del convenio respectivo, la candidatura común postulada por el Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en Jacona, tendría como origen partidista al primero de los mencionados:

Requisito	Declaraciones o cláusula del Convenio de Candidatura Común donde se acredita el requisito
-----------	---

**Art. 152.** Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; suetiéndose a las siguientes reglas:

[...]

II.	En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento	<p><b>CLÁUSULA QUINTA. De los municipios objeto del presente convenio y los orígenes partidistas de las planillas:</b>  <i>Que los ayuntamientos en los que se acuerda postular candidaturas de manera común son los siguientes:</i>  <i>Convenio PRI-PRD</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">CVO.</th> <th style="width: 60%;">MUNICIPIO</th> <th style="width: 30%;">ORIGEN PARTIDISTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.</td> <td>CARÁCUARO</td> <td>PRD</td> </tr> </tbody> </table>	CVO.	MUNICIPIO	ORIGEN PARTIDISTA	1.	CARÁCUARO	PRD
CVO.	MUNICIPIO	ORIGEN PARTIDISTA						
1.	CARÁCUARO	PRD						

		2.	COENEO	PRD
		3.	PURUÁNDIRO	PRI
		4.	SUSUPUATO	PRD
		5.	COPÁNDARO	PRD
		6.	GABRIEL ZAMORA	PRD
		7.	ZITÁCUARO	PRD
		8.	EPITACIO HUERTA	PRI
		9.	JACONA	PRI
		10.	LOS REYES	PRD
		11.	LÁZARO CÁRDENAS	PRI
		12.	TINGÜINDÍN	PRD
		13.	HIDALGO	PRD
		14.	SAHUAYO	PRI
		15.	PAJACUARÁN	PRI
		16.	ZAMORA	PRI
		17.	ACUITZIO	PRD
		18.	ZACAPU	PRD

<sup>11</sup> Modificado el 31 de marzo de 2021 mediante el acuerdo IEM-CG-111/2021 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO A LAS DIVERSAS SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN A LOS CONVENIOS DE CANDIDATURA COMÚN QUE CON DIFERENTES COMBINACIONES PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, TODOS PARA POSTULAR PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-55/2021 Y ACUMULADO

En el mismo sentido, con la planilla registrada en forma común por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mediante el acuerdo IEM-CG-146/2021, pues en esta solo se distingue el origen partidario de todos los integrantes de la planilla, como se muestra a continuación:

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021  
**INTEGRACIÓN DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS**  
**DE MAYORÍA RELATIVA DE AYUNTAMIENTO**  
Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021

Partido político, coalición o candidatura común

**PRI**

Partido Revolucionario Institucional      Candidatura Común      PRI-PRD

Municipio: Jacona

**Presidencia Municipal y sindicatura**

Cargo	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
Presidencia Municipal	JOSE DOMINGO	MENDEZ	GAYTAN
Sindicatura Propietaria	DENISE	AVIÑA	MENDEZ
Sindicatura Suplente	PAULA ESMERALDA	GARCIA	ESCOBAR

**Regidurías de Mayoría Relativa**

No.	Carácter	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
1	Propietario	MARCO ANTONIO	ALVAREZ	CABRERA
1	Suplente	AGUSTIN	VELAZQUEZ	GOVEA
2	Propietario	EVA MARIA	PIMENTEL	REYES
2	Suplente	MARIA DE LOS ANGELES	CABRERA	MUNGUIA
3	Propietario	SERAFIN	CAMPOS	CACHO
3	Suplente	ROGELIO	ALONSO	MELGOZA
4	Propietario	TANIA GUADALUPE	PEREZ	SALVADOR
4	Suplente	MARIA FERNANDA	CAMPOS	IBARRA
5	Propietario	GENARO EDUARDO	GARCIA	GARCIA
5	Suplente	ELVIRA CONCEPCION	TORRES	REYNA
6	Propietario	PATRICIA	RODRIGUEZ	OROZCO
6	Suplente	SANDRA VERONICA	GONZALEZ	GONZALEZ
7	Propietario			
7	Suplente			

Regidurías de representación proporcional: al reverso

Fecha de entrega: / /2021



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-55/2021 Y ACUMULADO

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021  
**INTEGRACIÓN DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS  
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
DE AYUNTAMIENTO**  
Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021

Partido político, coalición o candidatura común

**PRD**

Partido Revolucionario Institucional      Candidatura Común      PRI-PRD

Municipio: Jacona

**Regidurías de Representación Proporcional**

No.	Carácter	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
1	Propietario	MARCO ANTONIO	ALVAREZ	CABRERA
1	Suplente	AGUSTIN	VELAZQUEZ	GOVEA
2	Propietario	EVA MARIA	PIMENTEL	REYES
2	Suplente	MARIA DE LOS ANGELES	CABRERA	MUNGUIA
3	Propietario	SERAFIN	CAMPOS	CACHO
3	Suplente	ROGELIO	ALONSO	MELGOZA
4	Propietario	TANIA GUADALUPE	PEREZ	SALVADOR
4	Suplente	MARIA FERNANDA	CAMPOS	IBARRA
5	Propietario			
5	Suplente			

Mtro. Diego Romeo Chávez Hernández  
Nombre y firma de los funcionarios autorizados por los estatutos de los partidos políticos o por el convenio de coalición o candidatura común respectivo.

Nombre y firma del validador  
(control interno)

Fecha de entrega: / /2021

De ahí lo infundado del planteamiento del partido actor, así como que lo conducente sea confirmar la sentencia impugnada.

Por expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio ciudadano ST-JDC-587/2021 al diverso juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-55/2021, por ser éste el medio de impugnación que se recibió primero en esta Sala Regional. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Notifíquese**, por correo electrónico, a la parte actora, el Partido Acción Nacional, así como la ciudadana Martha Ríos Navarro; al



Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio de su Secretario, y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de su Presidenta; y, por estrados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, al tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional, así como a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## ST-JRC-55/2021 Y ACUMULADO

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**